



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Causa n° 2686/2020/CA31 “K.,J.A. c/ Instituto Nac. De Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ amparo de salud”. Juzgado n° 1 Secretaría n°1.

Buenos Aires, de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

1.- La actora solicitó la habilitación de la feria a fin de que se resuelva sin más demoras la aplicación de astreintes, de acuerdo con lo peticionado en presentaciones anteriores a fin de asegurar el cumplimiento de la medida cautelar dictada el 20 de julio de 2020, mediante la cual se ordenó al PAMI el pago del canon locativo en favor del señor J.A.K. (ver presentación del 15 de julio de 2024).

En dicho escrito señaló que el 12 de diciembre de 2023, se dispuso lo siguiente: “... *que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, el INSSJP deberá incrementar a partir del mes de noviembre de 2023 el subsidio otorgado al señor J. A. K., conforme a la medida cautelar dictada con fecha 20.7.2020 hasta la suma de \$126.290 por canon locativo, manteniendo el importe allí establecido por servicios (\$1.250), lo cual deberá mantenerse hasta tanto se dicte sentencia en autos...*”, agregó también que “...*hasta la fecha, la parte demandada no ha dado cumplimiento a dicha orden, lo cual coloca al actor en una situación de extrema urgencia, dado que depende de dichos fondos para satisfacer sui derecho a la vivienda digna...*”. Finalmente, sostuvo que “... *atento a las dilaciones esquemáticas de los apoderados de la demandada, solicito a V.S. se resuelva sin más trámite la fijación de astreintes, conforme lo peticionado*”.

2.- En los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada, corresponde precisar, ante todo, que la actuación del Tribunal de Feria es excepcional, pues está reservada sólo para asuntos que no admiten demora –art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional- y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del



tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (confr. esta Cámara, Sala de FERIA, causas 4362/14 del 30.1.15, 3373/16 del 13.1.17, 2667/17 del 30.1.19 y 7275/19 del 30.7.19, entre muchas otras).

Es decir, para la habilitación debe acreditarse que hay un riesgo cierto de que una providencia judicial se torne ilusoria, o bien que se frustre por la demora en alguna diligencia importante para el derecho de las partes.

En síntesis, quien pretende la habilitación debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse hasta tanto se reanude la actividad del Tribunal de la causa (confr. esta Cámara, Sala de FERIA, causas 4989/12 del 10/1/13, 7771/17 del 23/1/18 y sus citas).

En este sentido, y en razón de su carácter excepcional, la habilitación de la feria judicial está circunscripta a supuestos de comprobada urgencia por la eventual frustración de los derechos de las partes (ver esta Cámara. Sala de FERIA, causas 4000/07 del 31/1/08 y 14/08 del 26/1/08, entre muchas otras).

3.- Sin perjuicio de lo señalado en el pedido de habilitación y ponderando que en reiteradas oportunidades la letrada patrocinante del actor solicitó que se impusieran astreintes, lo cierto es que, teniendo en cuenta la respuesta de la demandada del 3 de julio pasado, no surge demostrado que el señor J.A.K. se encuentre en una situación de riesgo de desalojo de la vivienda en la que habita por falta de actualización del canon locativo. A modo de conclusión, quien solicitó la habilitación de la feria no demostró el peligro en la demora invocado.

Cabe agregar a lo hasta aquí expuesto que no corresponde -como principio general- que el Tribunal de FERIA se aboque siempre al conocimiento de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas durante el período ordinario de actividad judicial (conf. esta Cámara, Sala de FERIA, causas 21.248/96 del 7.1.97, 6150/02 del 25.10.02, 61.997/16 del 18.1.17; conf. doctrina de Fallos 252:208, 255:283, 258:299, 298:220, 299:373, 302:478, entre otros).

Tampoco es suficiente el hecho de que la cuestión a decidir guarde relación con medidas cautelares (conf. esta Cámara, Sala de FERIA, causas





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

9193/94 del 17.1.96, 22.512/96 del 23.1.97, 4178/97 del 7.1.99, 10.688/01 del 15/1/02, entre otras; Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1, pág. 743).

Por lo tanto, no se justifica la habilitación de feria con el único propósito de continuar el trámite procesal de la causa, como aquí se requiere (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 5859/02 del 30.7.02, 6760/06 del 26.7.6, 6230/09 del 21.7.09).

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución que rechazó la habilitación de feria solicitada por la parte actora.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase al juzgado de feria.

Guillermo Alberto Antelo

Eduardo Daniel Gottardi

Florencia Nallar

